

De conformidad con el segundo motivo, el Tribunal General ha infringido el derecho de la Unión, enjuiciado erróneamente los hechos relevantes y motivado insuficientemente el auto, al declarar que la Comisión no puede controlar las medidas apropiadas propuestas por ella misma pues sólo son propuestas y la aceptación por parte de las autoridades neerlandesas es lo que da a las medidas apropiadas un carácter vinculante.

Recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 2015 por Stichting Woonpunt y otros contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) dictado el 12 de mayo de 2015 en el asunto T-203/10 RENV, Stichting Woonpunt y otros/Comisión Europea

(Asunto C-415/15 P)

(2015/C 337/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrentes: Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, anteriormente Stichting Com.wonen, Woningstichting Haag Wonen, Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl (representantes: P. Glazener, abogado, y L. Hancher, Profesor)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Reino de Bélgica, Vereniging van Institutionele Beleggers in Vastgoed, Nederland (IVBN)

Pretensiones de las partes recurrentes

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Case íntegra o parcialmente el auto [del Tribunal General (Sala Séptima) de 12 de mayo de 2015 en el asunto T-203/10 RENV] de conformidad con los motivos formulados en este recurso de casación.
- Devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie nuevamente de conformidad con las consideraciones jurídicas del Tribunal de Justicia.
- Condene a la Comisión en las costas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el primer motivo, el Tribunal General ha infringido el Derecho de la Unión, enjuiciado erróneamente los hechos relevantes y motivado insuficientemente el auto, declarando que los motivos de las demandantes se dirigen en realidad contra el artículo 17 del escrito y que el control del Tribunal General no puede extenderse al mismo. En su sentencia, el Tribunal General omite tener en cuenta que, como resulta del artículo 108 TFUE, apartado 1, las consecuencias jurídicas que conlleva la Decisión deban justificarse por el hecho de que la situación era antes incompatible con el Tratado. El Tribunal General interpreta erróneamente la sentencia TF1, deduciendo de la misma que su evaluación de la Decisión controvertida debe limitarse a la cuestión de si la Comisión declaró correctamente la compatibilidad del régimen de ayudas existente en los términos en que fue modificado con arreglo a las obligaciones contraídas por los Países Bajos.

De conformidad con el segundo motivo, el Tribunal General ha infringido el derecho de la Unión, enjuiciado erróneamente los hechos relevantes y motivado insuficientemente el auto, al declarar que la Comisión no puede controlar las medidas apropiadas propuestas por ella misma pues sólo son propuestas y la aceptación por parte de las autoridades neerlandesas es lo que da a las medidas apropiadas un carácter vinculante.

Recurso de casación interpuesto el 3 de agosto de 2015 por Diputación Foral de Bizkaia contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 19 de mayo de 2015 en el asunto T-397/12, Diputación Foral de Bizkaia/Comisión

(Asunto C-426/15 P)

(2015/C 337/12)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Diputación Foral de Bizkaia (representante: I. Sáenz-Cortabarría Fernández, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

- Que se anule la sentencia recurrida
- Que se estime la demanda presentada en primera instancia
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento de instancia y en casación

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo: Error de Derecho en la interpretación y aplicación del artículo 108 TFUE, apartado 3, primera frase (obligación de notificación previa) y, en concreto, del término «conceder» que figura en dicha disposición en conexión con el término «otorgar» recogido en el artículo 107 TFUE, apartado 1, puesto que el Tribunal General confirma la declaración de la Comisión (artículo 2 de la Decisión impugnada) ⁽¹⁾ en el sentido de que la ayuda notificada proyectada en los Convenios es ilegal, ya que habría sido concedida el 15 de diciembre de 2006 vulnerando la obligación de notificación previa. Error de Derecho al no aplicar el principio de Derecho de la Unión en materia de ayudas estatales según el cual toda apreciación para determinar el momento en que se considera «concedida» una ayuda estatal se ha de llevar a cabo a la luz del ordenamiento jurídico nacional aplicable al caso analizado. Error de Derecho al aplicar indebidamente el concepto de «ayuda ilegal» establecido en el artículo 1, letra f), del Reglamento n° 659/1999 ⁽²⁾. Infracción del principio de legalidad.

Segundo motivo: Error de Derecho del Tribunal General al corroborar la existencia de una «ayuda ilegal» en el Convenio sobre suelos en base a la estipulación de un plazo de doce meses. Error de Derecho al indebidamente no aplicar el principio del Derecho de la Unión en materia de ayudas estatales según el cual toda apreciación para determinar el momento en que se considera «concedida» una ayuda estatal se ha de llevar a cabo a la luz del ordenamiento jurídico nacional aplicable al caso analizado.